



Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado **2020-00002**
Demandante FREDY ALEXANDER CALDERON GALEANO
Demandado CECILIA CUBIDES JEREZ

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y el demandado no presentó excepciones. Landázuri, 14 de Julio de 2020.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL, actuando como apoderado de **FREDY ALEXANDER CALDERON GALEANO**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CECILIA CUBIDES JEREZ**.

Reunidos los requisitos exigidos para su admisión este Despacho por auto de fecha 15 de enero de 2020, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de CECILIA CUBIDES JEREZ y a favor de FREDY ALEXANDER CALDERON GALEANO, por concepto de capital estipulado en una letra de cambio, presentado para su cobro, ordenando el pago de los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Se decretó medida cautelar, consistente en el embargo de la cuota parte del vehículo de placas WBB-403, de propiedad de CECILIA CUBIDES JEREZ.

La demandada **CECILIA CUBIDES JEREZ**, se vinculó al proceso mediante notificación personal del Mandamiento de Pago.

Transcurrido el término legal de traslado la ejecutada no pago la obligación, tampoco ejerció el derecho de contradicción, igualmente se sustrajo de interponer los recursos y excepciones previstas por el ordenamiento procesal, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante la ejecución.



Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **CECILIA CUBIDES JEREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate una vez secuestrado y avaluado de la cuota parte del vehículo automotor, Busetas de placas WBB-403 de propiedad de la ejecutada **CECILIA CUBIDES JEREZ**.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 770.000,00) que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor del demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

QUINTO Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY
22 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00
A.M..



Secretaria